000739/2023

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., N. s/ Sucesión ab-intestato" Expte. N° 739/2023**, venidos del Juzgado de Ejecución N°3 (Expte. N° 1220/2020).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto el Sr. E. F. N. a fs.162 (ID1209886) y las Sras. M. N. y G. N. a fs. 163 (ID1212255) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N°170/2023 de fs. 159/160.

La resolución apelada resuelve: "1° HACER LUGAR al pedido de rendición de cuentas peticionada por las Sras. M. N. y G. N., de acuerdo a los considerandos respectivos. 2° INTIMAR al Sr. E. F. N. a que en el término de DIEZ (10) DÍAS de notificada la presente, rinda cuentas de su administración de la sucesión comprendida en el período 22/10/2013 hasta 30/08/2016, bajo el apercibimiento dispuesto por el art. 728 de la Ley XIII N° 5". Impone las costas al vencido y regula honorarios.

II. 1. Recurso de las Sras. M. y G. N..

Las recurrentes se quejan de que solicitaron la rendición de cuentas del administrador definitivo, en base a que la presentada fue rechazada.

Asimismo, manifiestan que, a pesar de la renuncia como administrador definitivo, continuó de hecho realizando contratos respecto de diferentes inmuebles, como si fueran de su exclusiva propiedad.

Considera el período dispuesto en la sentencia deja un amplio período sin control de las herederas.

Peticiona se amplíe el plazo por el que se establece la obligación de rendir cuentas hasta la actualidad.

2. Recurso del Sr. E. F. N..

El recurrente se agravia del rechazo de la prescripción que fuera fundado en la consideración de que el plazo es de 10 años de finalizada la gestión del administrador.

Considera que se aplica el plazo de prescripción residual y general establecido en el art. 2560 del CCCN en virtud de lo dispuesto por el art. 2537 del mismo cuerpo. Añade que corre trimestralmente conforme art. 726 CPCCCh y la cuenta final desde la renuncia en fecha 30/08/16, o en su caso conforme el 2555 del CCCN. Es decir, que desde esas fechas hasta la presentación de las peticionantes 07/06/23 está prescripta.

Agrega que aun cuando se considere el expediente conexo interrumpió la prescripción, el rechazo de la acción por la Cámara de Apelaciones fue el 12/09/17, estando en consecuencia igualmente prescripta.

Se agravia en segundo lugar de la imposición de costas a su parte cuando el reclamo de las contrarias fue rechazado parcialmente, por lo que debió aplicar la distribución de costas de acuerdo al art. 72 CPCCCH.

Mediante ID 1243651 y 1249437 contestan los respectivos recursos de la contraria.

III. Surge de las actuaciones, en lo que aquí interesa, que el Sr. E. F. N., aceptó el cargo de administrador definitivo el 22/10/13 renunciando el 30/08/16.

El 07/06/23 16:17hs las coherederas M. y G. N., en atención a la sentencia interlocutoria 1396/17 confirmada por la Alzada (S.I 143/17) dictadas en el

Expte conexo N° 2941/2015, peticionan se intime al Administrador judicial a rendir cuentas desde el 22/10/13 a la actualidad.

Corrido el traslado el Sr. E. F. N., interpuso la defensa de falta de legitimación pasiva – respecto del período posterior a la renuncia-, y opuso prescripción (fs.154 ID1132979) desde los períodos 22/10/13 al 20/08/16. Añade estaría igualmente prescripta si se consideraran las sentencias dictadas en el expte "N., E. F. en autos "M., N. s/ Sucesión" Expte nro. 2019/11 s/Incidente de Rendición de cuentas" Expte N° 2941/2015.

Contestaron las coherederas mediante ID1158371 (fs.157). Manifestaron que nunca se notificó la renuncia al otro heredero y menos a ellas. Respecto de la prescripción aducen que es inviable, ya que hasta la fecha ha alquilado inmuebles y autorizado a terceros a tomar posesión de bienes.

Dictada la sentencia interlocutoria N° 170/23, es apelada por los coherederos mencionados.

Por su parte del expediente incidental 2941/15 surge que E. F. N. presenta rendición de cuentas el 08/10/15 desde la fecha de aceptación del cargo hasta julio 2015. Por sentencia interlocutoria N° 1396/17 de fecha 15/05/17 es rechazada, siendo confirmada por esta Alzada el 12/09/17 mediante S.I. 143/2017.

IV. En atención a la vinculación de los agravios de ambos recurrentes, serán tratados conjuntamente.

A los fines de clarificar conceptos, es necesario distinguir y diferenciar el proceso tendiente a establecer si existe obligación de rendir cuentas de la rendición propiamente dicha, que es consecuencia de aquélla. El primero es previo a la obligación en sí y,

dado la diversidad de relaciones jurídicas que obligan a rendir cuentas y la complejidad que ellas suelen presentar, el proceso supone dos o tres etapas, en las cuales se discuten la obligación de tener que rendirlas, como primer paso; en el segundo, que nace de la condena, corresponde efectuar la rendición de cuentas en sí, y en el tercero, que depende del resultado que arroje el anterior, se percibe el cobro del saldo.

Se hallan unidas dos actividades que son lógica y jurídicamente sucesivas: una consistente en establecer si existe o no obligación de rendir cuentas y la otra estriba en la rendición de cuentas propiamente dicha. El primer momento constituye un presupuesto del segundo.

En el caso, el Sr. E. F. N., renunció al cargo de administrador el 30/08/16, no siendo ello objeto de crítica en esta instancia, por lo que, respecto del período posterior reclamado por las coherederas, debió ser objeto de debate y prueba en la instancia de grado, respecto a la existencia de la obligación de rendir cuentas, lo que no aconteció.

Ahora bien, en cuanto al período que actuó el administrador definitivo designado, y la defensa de prescripción opuesta, consideramos asiste razón al recurrente.

A fin de resolver el caso debemos tener presente que, en la anterior legislación de fondo la obligación de rendir cuentas estaba sujeta al plazo ordinario de prescripción decenal previsto por el art. 4023 del Código Civil (“Formaro Juan “Juicio de rendición de cuentas” Ed Hammurabi, pág 238). Dicho plazo genérico en el Código Civil y Comercial vigente -desde agosto 2015-, está contemplado por el art. 2560 y es de 5 años.

A su vez, el art. 2555 establece el cómputo del plazo desde que el obligado debe rendir cuentas, o en su defecto cuando cesa en la función.

Entonces, cesada la administración el 30/08/16 –cuestión que arriba firme- y debiendo en consecuencia rendir la cuenta final, considerando la fecha de petición de rendir cuentas el 07/06/23, transcurridos más de 5 años, la obligación se encuentra prescripta.

Ello, aun efectuando una interpretación restrictiva del instituto en favor de las peticionantes, y considerando interrumpido el plazo por la tramitación del expediente conexo, el cual concluyó con el rechazo de las cuentas rendidas por el administrador, en fecha 15/05/17 confirmada y notificada por esta Alzada el 12/09/17.

Además, cabe referir al art. 2537 que prescribe "Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior…".

En este punto, en cuanto a la norma citada por el magistrado, art. 2355 CCCN relativa a la rendición de cuentas trimestrales, igualmente prescribieron en razón de las normas citadas. Obsérvese que, si el plazo es más extenso en la ley anterior, la acción prescribe al

vencimiento del plazo fijado por la ley posterior, contado desde su entrada en vigencia, excepto que el plazo previsto por la ley anterior venciera antes. Por ejemplo, si un trimestre comenzado a correr en el 2014, en cuyo caso por aplicación de la ley anterior, vencería en el 2024, al aplicar el nuevo plazo de cinco años, tomado desde la entrada en vigencia de la nueva ley (01/08/2015), arroja como fecha de vencimiento el 1/08/2020, la prescripción se cumple primero cuando aplicamos el plazo designado por la nueva ley y corresponde tomar éste. Sin perjuicio de ello, al cesar la gestión debe computarse esa fecha a los fines de la presentación de la rendición final.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación de las coherederas M. y G. N. y hacer lugar al interpuesto por el coheredero E. F. N., y declarar prescripta la obligación de rendir cuentas hasta la fecha de renuncia al cargo, 30/08/16.

V. La modificación del fallo de primera instancia determina la aplicación del art. 282 del CPr., por lo tanto, corresponde readecuar las costas y honorarios.

Las costas de ambas instancias se imponen a las recurrentes vencidas (art.69 y 70 CPCCh). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 13 ,32 y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las coherederas M. y G. N. y hacer lugar al interpuesto por el coheredero E. F. N..

2) Revocar la sentencia interlocutoria N° 170/23 y declarar la prescripción de la obligación de rendir cuentas a cargo del Sr. E. F. N., hasta la fecha de cese en el cargo 30/08/16.

3) Imponer las costas de ambas instancias a las recurrentes vencidas (conf. art. 69 y cc. del C.Pr.). Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada en la incidencia de primera instancia a favor de los Dres. J. R. V. y Y. D. S. L., conjuntamente, en la suma de dos (2) JUS, y los del Dr. C. S. K. en la suma de cuatro (4) JUS, con más IVA si correspondiere. Por sus trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. R. V. y Y. D. S. L., conjuntamente,, en el veinticinco (25%) por ciento y los del Dr. C. S. K., en el treinta y cinco (35%) por ciento, siendo la base de cálculo los regulados para la instancia de grado por el presente incidente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. María Marta Nieto.

FERNANDO NAHUELANCA **MARÍA FERNANDA ZANATTA**

Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

VERÓNICA LUCIANA MINATI

Secretaria de Cámara